



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2021-01156-00**

Para los efectos legales, téngase en cuenta que la abogada Carolina Solano Medina, reasume el poder que le confirió el demandante.

Tras evidenciarse cumplido el requisito establecido en el inciso 4º, artículo 76 ritual, acepta la renuncia que, frente al poder otorgado por la demandante, informa la abogada **Carolina Solano Medina**.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9b8e024cdc9d3bfb0bbdeaff7522c3cf2cd56bf51bda4a5575ca4f6105a903**

Documento generado en 11/03/2024 02:56:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2020-00774-00**

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

**PROCESO No. 110014189036-2020-00774-00**

En la fecha 20 de octubre de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$185.000
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$185.000</b>

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana María Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506b46d9d7524931850cc935271e780a75955a2429c8603446046253c8ecf59a**

Documento generado en 11/03/2024 08:48:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2021-01156-00**

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

**PROCESO No. 110014189036-2021-01156-00**

En la fecha 1 de agosto de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$385.140,55
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$385.140,55</b>

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana María Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44910f9161220f0d1614a5220dcfc1d5b27ce80353357801a2224ca7386aa9c8**

Documento generado en 11/03/2024 02:56:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2021-01483-00**

1. Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma total de **\$18.808.203,06**, con corte al **27 de septiembre de 2023**.
2. Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620210148300

En la fecha 11 de Agosto de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$744.000,0
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$744.000,00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

ALEJANDRA LAVERDE BERNAL  
Secretaria

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana María Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c05cb01bd2b260534c7000ef27b358e3053f941727bdb466e78eefc61a17e1**

Documento generado en 11/03/2024 08:48:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2022-00447-00**

1. Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma total de **\$57.530.502,41**, con corte al **3 de octubre de 2023**.
2. Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

**PROCESO No. 11001418903620220044700**

En la fecha 22 de septiembre de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$1.960.000,00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.960.000,00</b>

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **027** de fecha **12-MARZO-2024**

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana María Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c630d7b6060ac2e0729de000b45c30ba52f5178196c52753e92069be957d285**

Documento generado en 11/03/2024 08:48:56 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2022-01092-00**

1. Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma total de **\$8.600.633,27**, con corte al **3 de octubre de 2023**.
2. Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

**PROCESO No. 11001418903620220109200**

En la fecha 27 de Septiembre de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$33.400
Agencias en Derecho	\$309.900,00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$343.300,00</b>

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana María Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908eacd9da94b809848038d90dbf86b7887349224d607137fdb1718a8e0d9e9**

Documento generado en 11/03/2024 08:48:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2022-01145-00**

1. Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma total de **\$3.184.133,41**, con corte al **28 de septiembre de 2023**.
2. Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

**PROCESO No. 110014189036202201145000**

En la fecha 16 de Agosto 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$116.000.oo
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$116.000.oo</b>

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana María Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6073aa5d7b8d13ea440522e969c1110bd29bcbee443db4a3e419461be62ab26**

Documento generado en 11/03/2024 08:48:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2022-01165-00**

1. Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma total de **\$3.041.840,27**, con corte al **19 de septiembre de 2023**.
2. Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036202201165000

En la fecha 16 de Agosto 2023, la suscrita secretaría procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$110.000,00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$110.000,00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

ALEJANDRA LAVERDE BERNAL  
Secretaria

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana María Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74770710e16fb8b92f538d42d5764e324310ffd3388666d221cc28e430ce517**

Documento generado en 11/03/2024 08:48:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2022-01193-00**

1. Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma total de **\$26.439.856,50**, con corte al **22 de septiembre de 2023**.
2. Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

**PROCESO No. 110014189036202201193000**

En la fecha 16 de Agosto 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$1.000.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.000.000.00</b>

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

ALEJANDRA LAVERDE BERNAL  
Secretaria

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana María Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a18fa5f615c964fe2f3119691076f182ab200612515755a2a7b2e7ca2213da**

Documento generado en 11/03/2024 08:48:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00232-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1.** Ajústese el numeral primero del acápito de hechos, atendiendo que la fecha allí indicada no corresponde con la fecha de vencimiento del título (numeral 5, artículo 82)
- 2.** Aclárese el numeral 2 de las pretensiones, por cuanto la fecha allí registrada no guarda coherencia con lo documentado en el título base del recaudo (numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso).
- 3.** Alléguese copia legible del título base del cobro.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana María Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc56002954c11a6389f6f12ec117359ee79cda37cf113ff065c034e0811cd2a**  
Documento generado en 11/03/2024 08:48:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00255-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1.** Respecto del poder que se aportó para la iniciación de la presente acción, se deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, se informa en el certificado de existencia y representación legal de la demandante.
- 2.** Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante **Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro en Intervención.**

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana María Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6db88cc596939d13871725621ee688d4a5312d9fd74d43c2f52fdefe305aca**

Documento generado en 11/03/2024 08:48:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00256-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárense las pretensiones, a efectos de indicar la fecha desde la cual reclama el reconocimiento de intereses de mora (numeral 4, artículo 82 ib.).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351db297700441ea41ce0adc41daa32045420c378276a6b3a883daca06cac1b6**

Documento generado en 11/03/2024 08:48:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00257-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1.** Alléguese **copia legible** y completa, en archivo digital del pagaré objeto de la acción, como quiera que el allegado se advierte incompleto y no permite su verificación.
- 2.** Respecto de las direcciones electrónicas o sitios suministrados y que intenta sean utilizados con fines de notificación, infórmese si ha entablado comunicación con el ejecutado por dicho medio, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7b9675bf3016e5ed92cd3d29c3301ae8e9cc29e43de08f31685679e0769124**  
Documento generado en 11/03/2024 08:48:53 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00264-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1.** Alléguese nuevo poder que cumpla las exigencias establecidas en el artículo 74 de la ley procesal en concordancia con lo estatuido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que faculte promover pretensiones contra Huber Armando Prieto Gallego, al respecto, el allegado menciona, únicamente, a la sociedad Free Mobile Store S.A.S.
- 2.** Respecto del poder que se aportó para la iniciación de la presente acción, se deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, se informa en el certificado de existencia y representación legal del demandante.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ee47a8e34e330a803d4105385e3780ecec0a861f581891462a9d5dcd3e597**  
Documento generado en 11/03/2024 08:48:53 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00265-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

**1.** Respecto del poder que se aportó para la iniciación de la presente acción, se deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, se informa en el certificado de existencia y representación legal de la empresa administradora de la demandante.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c561e8213fcc4d4d56be8e19e2f45a602b473691c2ef2a75c467b19aa44abef**  
Documento generado en 11/03/2024 08:48:53 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00270-00**

**Inadmítase** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1.** Cúmplase lo reglado en el numeral 2, artículo 82 de la codificación procesal, esto es, informe el nombre y domicilio de las partes, sus representantes legales y número de identificación.
- 2.** Infórmese respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
- 3.** Precísese en el acápite de notificaciones la ciudad a la que corresponde la dirección que para tal fin se informa respecto del deudor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad7f149609958c60177d4d5a84464c72126edc858d142b72d6ad944f37ead67**

Documento generado en 11/03/2024 08:48:54 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-000272-00**

**Inadmítase** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la representación legal, en cabeza de quien confiere el poder, obsérvese, según el certificado aportado la señora Hernández Ávila fungió como administrador de la copropiedad hasta el 8 de febrero de 2024 y tanto el poder como la demanda datan de fecha posterior (numeral 2º de artículo 84 en concordancia con el artículo 85 *ibidem*).
2. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la Propiedad Horizontal (numeral 2º, artículo 84 en concordancia con el artículo 85 *ibidem*).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a556d44193f386e47fec4a275da8d0c41159ca1508e304c96d673b0ee5de3440**  
Documento generado en 11/03/2024 08:48:54 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00119-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Iván Montenegro Sierra contra Julián David Arzuza Riaño**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.000.000,00** por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Sol Estefany Higuera Salazar** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc8f5b19aec6a263a1db0c0e240b6a5dea497332a10cd64ee163b7bc577f97f**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00174-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cubiequipos S.A.S.** contra **Arca Proyectos S.A.S., Corporación Nacional para el Desarrollo del Pacífico Biodiverso y Que Tambi, Jacolec S.A.S y María Fernanda Almenarez Hernández**, como miembros del consorcio “**Consorcio Futuro NH Usme**” por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.113.460,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido

initialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a **Cobrarte L&D S.A.S.** como apoderado judicial de la parte demandante, quien actúa a través de su representante legal, abogada **Yesenia Pabón Roa**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5eae72876df7c507faa7ca7b7c163c8b35b5a70048a47fb20f6ec3c82f0e08e**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00225-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **Banco Caja Social S.A.** contra **Henry Giovanny Gómez Yepes y Jeimmy Catalina Riaches Álvarez**, por las siguientes cantidades:

1. **\$37.756.669,32** por concepto de capital acelerado, con sustento en el certificado Deceval aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 20,25% siempre que no supere la máxima permitida, desde el 23 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$2.427.084,21** por concepto de capital de diez (10) cuotas en mora, causadas entre abril de 2023 y enero de 2024, según los montos discriminados en el líbelo introductor.
4. Por los intereses de mora causados sobre el capital cada cuota, liquidados a la tasa del 20,25% siempre que no supere la máxima permitida, desde la exigibilidad de cada una, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Ley 2213 de 2022, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Se reconoce a la abogada **Gladys María Acosta Trejos** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2bd168b011ce4d290889a76993593315510e5960da37b9162d25a258a5152a**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00226-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Hernán Genoy Urbano** contra **María Jenniffer Zamora Samboni**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$12.000.000,00** por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

El abogado **Fabio Suárez Curado** actúa como endosatario para el cobro judicial.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9838098b7afe81eacdc67f0c579db13e288378dc99f90103e90958047a0bf8f**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00227-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Manuel Bermúdez Iglesias** contra **Angélica María Campo Castañeda**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$848.000,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

El demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b03e9b5417434883a224aa91b8f7d8c36844ebd288960cc8406e524de7810a**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:05 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00228-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Finky S.A.S.** contra **Edna Rocío González Alfonso**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.428.956,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de febrero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada **Yesy Marcela Gutiérrez Rivero** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que en sustitución le confiere el abogado **Nicolás Amaya Vaca**.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81509110624434fe6e9bfd4b0e373d3f826b2e01269d4b9193764cc8554542bf**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00233-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana De Subsidio Familiar - Colsubsidio contra Jhonn Fredy Moreno Caicedo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$4.390.456,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de febrero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada **Martha Aurora Galindo Caro** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1026ce347f0fe7fc6ea2c3392306b71baa24307cf35dafbd8deb243daab55c**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00239-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RF JCAP S.A.S.** contra **Oneidy del Carmen Sanguino Osorio**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$16.753.253,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **Juan Diego Cossio Jaramillo** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b254c607904170ce3581e305128a216fe2600aa9640aeb7fac89f412fb64af4

Documento generado en 11/03/2024 08:50:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00246-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A. BIC** contra **Daniel Stiven Baquero Correa**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$14.236.761,00** por concepto de capital incorporado en el certificado Deceval aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto **\$13.314.829,00**, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce al abogado **Gerardo Alexis Pinzón Rivera** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fededb97ae15fa622304fd89b4bc37f0bcb41b85c9edaf0ab2b27091d53f559**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00247-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL** cuya vocera es la **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.** contra **José de Jesús Navas González**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. \$31.940.381,15** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad **Systemgroup S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de la abogada *Andrea del Pilar Arandia Suárez*.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d671acb0d0a90c9e76cc4667763b4a5cd70d040a17809a2b9aacdc247cdc0596**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00251-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Home Power S.A.S** contra **Norvey Mireya Camacho**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$4.150.000,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La abogada **Olga Lucía Arenales Patiño**, actúa como endosataria en procuración.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab4ede12ce8d7cc43b0fab9ab3fcc0604ff8f8dd14789eb51128644f435f5e1**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00258-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Franklin Richard de la Torre Cárdenas contra David Ricardo Durán Gil**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$500.000,00** por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de julio de 2007 hasta el 27 de febrero de 2024.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 28 de febrero de 2024 y, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido

initialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

El abogado **Faustino Castiblanco Vargas** actúa como endosatario para el cobro judicial.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1273b28c3279936e2c23aeaf6fc65add576abf83eeb40ce7e79f05d49276d57b

Documento generado en 11/03/2024 08:50:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00261-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fondo de Empleados y Funcionarios del Consejo Superior de la Judicatura y la Rama Judicial - Fonjudicatura contra Eduardo Prieto Casilimas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.308.480,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Martha Aurora Galindo Caro** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00099f5e525083f59eff7df6a0a55009a7cdf0a3275fa630e4ad508caa3b69b7**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00262-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Serfinanza S.A.** contra **Johana Ramírez Espitia**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$23.917.137,10** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días

más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a **Martínez Grajales Abogados S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, quien actúa a través de su representante legal, abogada **Mariliana Martínez Grajales**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f507a823230a9d6286ddd3f6398217376e1adc181a8e80b8cf7c51fe91328a**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00263-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

**Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco BBVA Colombia S.A.** y en contra de **Nasly Maryury Román Pinilla**, por las siguientes sumas de dinero:**

- 1. \$31.283.934,00** por concepto de saldo insoluto de capital con sustento en el pagaré No. 00130158649623874658, aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 3 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago.**
- 3. \$4.540.602,20** por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de la acción.
- 4. \$2.207.672,23** por concepto de capital con sustento en el pagaré N°00130158645008988958 aportado como base de la acción.
- 5. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 3 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago.**
- 6. 18.358,00** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado como base de la acción.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Jannethe Rocío Galavís Ramírez** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ba84df9c46b9d74ca706a04b5fd7c33de305c1a8d55f90f58581fff5fc30d6**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00266-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Coolever Cooperativa de Ahorro y Crédito -en toma de posesión** contra **Juan Felipe Trillos Carranza, Juan de la Cruz Trillos Lanzziano y Gloria Matilde Carranza Infante**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$30.000.000,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a **Adriana Moreno Pérez**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9457f6a443b9514639109414bed34c5c6ee4d3b889367b8546e26d8cf2b511**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00271-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A. BIC** contra **Myriam Yamile Casallas Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$16.111.986,00** por concepto de capital incorporado en el certificado Deceval aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto **\$14.674.780,00**, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce al abogado **Luis Fernando Forero Gómez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c008fce2e065ebbb365bc1df4853082227834d620b254eee950bc6968b73d19**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00276-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A. BIC contra Jhoan Sebastián Malagón Sotomonte**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$20.630.469,00** por concepto de capital contenido en el certificado Deceval aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto de **\$19.389.451,00**, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a **Baquero y Baquero S.A.S.**, como apoderado judicial de parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal, abogado **Sergio Felipe Baquero Baquero**.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3f1af7a6176ef48ab9e374112badba43de46cbaar835876053e5a4dfbe437ea**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00277-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Financiera de Antioquia CFA contra Alejandro Villamil Pinilla.**

1. **\$8.598.455,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad **Cobroactivo S.A.S.** como apoderada judicial de

la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal Ana María Ramírez Ospina.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b842b0e09b5635816205dfa3a67366dc729f4d3d4669f58799bc682920408436**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00278-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Smart Training Society S.A.S.** contra **Fabian Stiven Grajales Torres**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.536.250,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.**

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La sociedad demandante actúa en causa propia por conducto de su representante legal para fines judiciales, abogada **Angie Tatiana Buitrago Ardila.**

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21308ada70077e2e7f66845aedc0aa5ff7b9558aaf0f243b78fb9279d3fa3bb0**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00279-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Smart Training Society S.A.S.** contra **Tatiana Zapata Mira**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.318.000,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La abogada **Angie Tatiana Buitrago Ardila** actúa como representante legal de la demandante.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88e770129cdd55f85628424f8a48aacc6f56eb619bbd9fb2564ee1066854ab6**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014103036-2024-00281-00**

**DENIÉGASE** el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad **Grúas y Proyectos S.A.S.**, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, se allega como base del recaudo la factura electrónica de venta No. FVG 493, emitida por Tecnología y Gestión DEUNA.COM S.A.S., sin que se acredite cómo el instrumento cambiario fue transferido a quien impetrata la acción, de donde se colige una falta de legitimación en la causa para promover el cobro compulsivo.

Además, el cartular no reúne los requisitos reclamados por el Decreto No. 1349 de 2016 en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, para que pueda ser calificado como título valor.

En efecto, el decreto y artículo en cita, exigen como señal de aceptación, sea expresa o tácita, la necesidad de que el adquirente por medio electrónico o físico acepte expresamente su contenido o, en su defecto, que un proveedor electrónico certifique su entrega efectiva<sup>1</sup> y la no reclamación oportuna del adquirente al emisor, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2242 de 2015 y 1349 de 2016.

En este sentido, la no acreditación de que la factura electrónica fuera aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente, ya sea de forma electrónica o en documento físico, hace que su representación gráfica carezca de valor alguno para su negociación, siendo que no cumple con los requisitos, *mutatis mutandi*, aplicados en relación a la fecha de recibo,

---

<sup>1</sup> En los términos del Decreto 2242 de 2015 y artículo 29, 20 y 32 de la Ley 527 de 1999.

nombre, identificación o firma de quien la recibe, de acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio, es decir, no se observa la información de envío, como la fecha o la dirección de correo electrónico del destinatario, datos que permitan inferir que en efecto las facturas fueron recibidas y aceptadas, ni mucho menos, se verifica acuse de recibido del título valor.

Así las cosas, es claro a todas luces que la falta de acreditación de la aceptación o recibido por parte del adquirente/pagador, le resta efectividad al cartular, pues pierde a su vez la caridad, expresividad y exigibilidad que reclama el artículo 442 atrás mencionado.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b8c43d39c78255902c8605c275080a10635695b613486eda7d16c8876b1688**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2020-00774-00**

El numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, autoriza a las partes para que, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, presenten la liquidación del crédito especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso dispone: “*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*”

De acuerdo con lo anterior, el apoderado de la ejecutada presentó escrito en el cual objeta la liquidación del crédito presentada y señala los errores en que, presuntamente, incurrió; no obstante, omitió aportar el ejercicio liquidatorio efectuado para soportar su alegato, situación que conduce a rechazar la réplica planteada.

Ahora, revisado el cálculo presentado por la actora se advierte que incurrió en varias inconsistencias que conducen a que el valor arrojado no se ajuste a la realidad del proceso. En primer lugar, porque incluyó el monto fijado como agencias en derecho, rubro propio de la liquidación de costas, en segundo, realizó el cálculo hasta el 3 de octubre de 2023, sin tener en cuenta la consignación efectuada por la pasiva con fecha 12 de abril de 2023.

Por último, en lo que se refiere a los intereses de mora, la tasa a aplicar es la establecida en el artículo 1617 del Código Civil, sin embargo, en el ejercicio presentado empleó el 12%.

Acorde con lo expuesto, se modificará la liquidación, conforme cálculo efectuado por el despacho, el cual forma parte integral de esta decisión, cuyo resumen es el siguiente:

Resumen	
Capital	3700000
Capitales Adicionados	0
Total Capital	3700000
Total Interés de Plazo	0
Total Interés Mora	275636.231994597
Total a Pagar	3975636.2319946
- Abonos	3700000
Neto a Pagar	275636.231994597

En virtud de lo expuesto, de despacho **resuelve**:

**PRIMERO: Rechazar** la objeción presentada por la parte demandada, conforme las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: Impartir** aprobación a la liquidación de crédito realizada por el despacho, cuyo monto total al 3 de octubre de 2023 es **\$275.636,23** Mcte.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03569a91e844713a3b3e80cd840536720387c9cb7aebfe1ef041cf3fe8bb0f20  
Documento generado en 11/03/2024 08:50:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2021-00255-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, revisada la liquidación aportada por el ejecutante, se advierte que la tasa aplicada no se ajusta a las autorizadas por el ente de control, razón por la cual se modificará según ejercicio efectuado por el despacho el cual forma parte integral de esta decisión.

Consecuencia, se imparte aprobación en la suma total de **\$5.887.835,49** con corte al 20 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:  
Ana María Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16a6e7ab9ff4efe9632f2c0d1d732af2432444eea3e9406510492d4b19d8bbc3

Documento generado en 11/03/2024 08:50:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00248-00**

**DENIÉGASE** el mandamiento ejecutivo deprecado por el Banco Popular S.A.

Si bien, a voces del artículo 87 de la codificación procesal, resulta factible adelantar la ejecución contra los herederos del obligado al pago, cierto es que, no es viable promover una acción de esta naturaleza contra persona indeterminada, exclusivamente, como quiera que el proceso de ejecución reclama al deudor claramente identificado, el pago de la acreencia que a su cargo existe.

En este sentido, importa dejar en claro que, la obligación del causante grava su patrimonio y sólo aquel con vocación hereditaria que haya aceptado la herencia podrá ser catalogado heredero, bajo este racero, se impone necesario primero establecer (identificar) a los herederos del *de cuius* para poder promover ejecución contra aquellos con tal calidad y los indeterminados.

Frente al punto, ha precisado la doctrina: “*Está claramente establecido que mientras la sucesión no se haya liquidado solamente podrán perseguir ejecutivamente los bienes del causante. Pero ese patrimonio debe estar representado por alguien, del mismo modo que debe ser administrado por alguien. Serán, entonces, los herederos, esto es quienes hayan aceptado la herencia, el albacea con tenencia de bienes, el cónyuge sobreviviente, cuando se trate del cobro de obligaciones que graven la masa de la sociedad conyugal ilíquida, y el curador de la herencia yacente, cuando no haya sido aceptada la herencia, las personas destratarías de la orden de pago, con que se inicia el proceso de ejecución.* Como vemos, es un problema de representación y de administración de la sucesión el que debe dilucidarse para determinar frente a quién debe dirigirse la demanda

*ejecutiva; por ello, no es posible que sean “herederos indeterminados”, quienes tengan la administración y la representación de la sucesión”<sup>1</sup>*

Posición compartida por el Dr. Ricardo Zopó Méndez, quien, refiriéndose al tema, apuntó “1.1. Se enmarca la anterior preceptiva, dentro de los parámetros conceptuales que rigen las nociones de heredero y herencia: según los cuales, adquiere aquella calidad quien, además de tener la vocación hereditaria ha aceptado la herencia, circunstancia que, de suyo, no puede predicarse de un indeterminado. De otra parte, no podemos perder de vista que el mandamiento ejecutivo constituye una orden que, como tal, sólo puede estar dirigida respecto de una persona con la posibilidad y capacidad jurídica de cumplimiento; que no puede ser ostentada sino por el administrador de bienes del causante -tales como los herederos reconocidos en el proceso de sucesión-, o el curador de la herencia yacente, pero, lógicamente, jamás un indeterminado”<sup>2</sup>.

Con todo, lo anterior no significa que el acreedor se encuentre en imposibilidad de recaudar los valores que le son adeudados por el causante, pues el legislador previo otras instituciones jurídicas a las cuales puede acudir para hacer efectivo su derecho.

En razón a lo expuesto, **resuelve**:

**DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Dr. Luis Augusto Cangrejo Cobos.

<sup>2</sup> Comentarios realizados por diferentes profesores del derecho a solicitud del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, con ocasión al artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 87 del Código General del Proceso.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. Q27 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 849ba4ed67ccd250c03054f0a8e39b0f41ae5e8da54ac65bd55d8207473011d7

Documento generado en 11/03/2024 08:50:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014103036-2024-00252-00**

**DENIÉGASE** el mandamiento ejecutivo deprecado por el **Conjunto Residencial Calatayud Etapa I P.H.** ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, si bien se aportó como base del recaudo certificado de deuda emitido por la representante legal de la copropiedad, cierto es que tal instrumento no determina los rubros y/o expensas a los que atañe la obligación pues, aunque registra unos montos en las columnas tituladas “concepto” y “capital” no especifica a qué corresponde cada uno de los montos allí registrados.

En consecuencia, es palpable la inexistencia de un título que cumpla con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad necesarios para emitir la orden compulsiva deprecada.

En razón a lo expuesto, **resuelve**:

**DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 323c7752beaa254b0cfac6df09da9ec2f5bcb216ce488b0c23982c2ead0bd10d

Documento generado en 11/03/2024 08:50:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2022-00023-00**

1. De acuerdo con las actuaciones que obran en el expediente, para los efectos legales téngase en cuenta que la sociedad demandada **Central Inmobiliaria Melgar S.A.S. y Carlos Hernando Abondano Guzmán**, se notificaron del mandamiento de pago, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 13 de septiembre de 2023, según comunicación efectuada por la Secretaría de este despacho.

Adviértase, que dentro de la oportunidad legal la ejecutada contestó la demanda, y propuso excepciones de fondo.

2. Como quiera que en el asunto la parte demandada ha acreditado la remisión de la contestación con excepciones a la ejecutante, el despacho, en aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 9, Ley 2213 de 2022, prescinde del traslado por secretaría.

3. El abogado **Carlos Hernando Abondano Guzmán** actúa en causa propia, y como representante legal de la sociedad **Central Inmobiliaria Melgar S.A.S.**

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana María Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd37ce51170542342dd9e89622926d68a3f94041835e6dfe632450db11cd81a3**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:31 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00059-00

Como quiera que el demandante no diera cumplimiento al auto inadmisible se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87bb766bf755c4a8f9f35771af3174f96f9960819f76f9ff0e2073574d93b96a

Documento generado en 11/03/2024 08:50:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00095-00**

Como quiera que el demandante no diera cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36a01ec6133417db76dfe975e14dda150a476c972bb513a54e24b1bd2978c0f0

Documento generado en 11/03/2024 08:50:33 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00114-00**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisible se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bfc7c1d43f25d65c48b241f522c83ec3d920822819e91ebc374c722d218a6c**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00123-00**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisible se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad2018182383f781ea1e95412d277c93e9c6fe6f267698127efa90a3d49e3a5**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00150-00**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisible se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db1e0330e77f4514d74a38916db3d56ee90bfc9977f34b4ebbe83498297e436**  
Documento generado en 11/03/2024 08:50:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00170-00**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisible se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ef1ff84dcc4ebfc4e82e073de3f1219beb3c56b8a41cd2e4841e58b8062229**  
Documento generado en 11/03/2024 08:50:37 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00231-00**

Revisada la anterior demanda a la luz del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

En efecto, la disposición en cita establece las reglas a tener en cuenta, a efectos de determinar la competencia territorial, alternativas en las que deberá apoyarse el demandante para determinar el Juez que conocerá la causa.

En tratándose de juicios de carácter contencioso, la regla general es el domicilio del demandado<sup>1</sup> (numeral 1) y para aquellos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones<sup>2</sup> (numeral 3).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia apuntó “*Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).* ”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> “*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”

<sup>2</sup> “*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*”

<sup>3</sup> Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01594-00 decisión AC2212-2021

Bajo esta perspectiva, cuando hay concurrencia de fúeros dentro del factor territorial de competencia, la facultad de escogencia recae en el actor, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente, sin embargo, cabe aclarar, tal potestad está limitada, iterase, a las alternativas otorgadas por el legislador.

En este sentido, la corporación en cita precisó «*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Ahora, en el caso *sub examine*, verificado el libelo introductor puede establecerse que la ejecutante optó por el lugar de cumplimiento de la obligación pues así lo determinó en el acápite de “Competencia”; no obstante, se equivocó al presentar la demanda en la ciudad de Bogotá, ello si se tiene en cuenta, que en el pagaré presentado para el cobro se determinó que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, se ordenará la remisión del asunto al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Atlántico) - Reparto, para su correspondiente asignación y conocimiento.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se dispone:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaría remítase al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Atlántico) - Reparto, para su correspondiente asignación.

**TERCERO:** En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4973addb9b57d56c5c8f7d1622eb62128c5dbf4ca7cf5b985bb8906286d12c39

Documento generado en 11/03/2024 08:50:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00200-00**

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

Una vez examinado el *sub júdice*, se advierte que no se le puede aplicar el fuero relativo al lugar de cumplimiento de la obligación, en tanto, en el título presentado para el cobro, no quedó determinado de forma explícita, razón por la cual, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuya conformidad, “*si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título*” (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 mayo), para el caso, el deudor.

Ahora, aún si se considera que la sociedad ejecutante radicó su demanda en esta ciudad, en aplicación al fuero negocial, lo cierto del caso es que en el expediente no aparece evidencia alguna que permita confirmar tal supuesto, amén que conforme la parte final de la regla 3<sup>a</sup> del artículo 28 del Código General del Proceso, “*la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

Pero, es más, aunque en la carta de instrucciones se determinó como lugar de cumplimiento la ciudad de Bogotá, lo cierto es que tal directriz no fue aplicada al pagaré sin que sea admisible pensar que lo complementa pues ello desconoce principios como la autonomía e independencia del título valor, siendo la carta de instrucciones tan solo una prueba más en el juicio.

Bajo esta óptica, forzoso es acudir a la regla contemplada en el numeral 1 del tantas veces referido artículo 28 del Código General del Proceso, relativo al domicilio del demandado, esto es, la ciudad Cartagena de Indias – Bolívar, conforme lo declarado en el escrito de la demanda.

Así las cosas, fluye indiscutible que el conocimiento del asunto le es atribuible al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la mencionada ciudad.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone**:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena de Indias (Bolívar) – Reparto, para su correspondiente asignación.

**TERCERO:** En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6398e78296fda1b8d43ff56881c92c406510863b4b44a102675a1ae9d7cb8aaa**

Documento generado en 11/03/2024 08:49:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00210-00**

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

Una vez examinado el *sub júdice*, se advierte que no se le puede aplicar el fuero relativo al lugar de cumplimiento de la obligación, en tanto, en el título presentado para el cobro, no quedó determinado de forma explícita, razón por la cual, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuya conformidad, “*si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título*” (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 mayo), para el caso, el deudor.

Ahora, aún si se considera que la sociedad ejecutante radicó su demanda en esta ciudad, en aplicación al fuero negocial, lo cierto del caso es que en el expediente no aparece evidencia alguna que permita confirmar tal supuesto, amén que conforme la parte final de la regla 3<sup>a</sup> del artículo 28 del Código General del Proceso, “*la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

Bajo esta óptica, forzoso es acudir a la regla contemplada en el numeral 1 del tantas veces referido artículo 28 del Código General del Proceso, relativo al domicilio del demandado, esto es, Chía– Cundinamarca, conforme fue declarado en el escrito de la demanda.

Así las cosas, fluye indiscutible que el conocimiento del asunto le es atribuible al Juez Civil Municipal de la mencionada circunscripción.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone**:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) – Reparto, para su correspondiente asignación.

**TERCERO:** En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c580e7de3be4c2c4e9c1d79bc13d47edb29fc5ab2078a7be637f5ea5ac70a00c**

Documento generado en 11/03/2024 08:49:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00213-00**

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

Una vez examinado el sub júdice, se advierte que no se le puede aplicar el fuero relativo al lugar de cumplimiento de la obligación, en tanto, en el título presentado para el cobro, no quedó determinado de forma explícita, razón por la cual, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuya conformidad, “*si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título*” (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 mayo), para el caso, el deudor.

Ahora, aún si se considera que la ejecutante radicó su demanda en esta ciudad, en aplicación al fuero negocial, lo cierto del caso es que en el expediente no aparece evidencia alguna que permita confirmar tal supuesto, amén que conforme la parte final de la regla 3<sup>a</sup> del artículo 28 del Código General del Proceso, “*la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

Pero, es más, aunque en la carta de instrucciones se determinó como lugar de cumplimiento la ciudad de Bogotá, lo cierto es que tal directriz no fue aplicada al pagaré sin que sea admisible pensar que lo complementa pues ello desconoce principios como la autonomía e independencia del título valor, siendo la carta de instrucciones tan solo una prueba más en el juicio.

Bajo esta óptica, forzoso es acudir a la regla contemplada en el numeral 1 del tantas veces referido artículo 28 del Código General del Proceso, relativo al

domicilio del demandado, esto es, la ciudad de Medellín – Antioquia, conforme fue declarado en el escrito de la demanda.

Así las cosas, fluye indiscutible que el conocimiento del asunto le es atribuible al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la mencionada ciudad.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone**:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – Reparto, para su correspondiente asignación.

**TERCERO:** En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Ana Maria Sosa

Firmado Por:

**Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0695eaebfa7c18c42926b32022d5dabafc65184c12ed709ec272cdc492792eb8**  
Documento generado en 11/03/2024 08:49:54 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00245-00**

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para los procesos de mínima, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Las pretensiones hacen referencia a:

- i) El valor de capital incorporado en el título objeto de la acción por \$25.710.497,00 y,
- ii) Los intereses de mora causados a partir del vencimiento, rubro que calculado a la fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup>, conforme liquidación que forma parte integral de esta decisión, asciende a \$65.626.106,45.

Así las cosas, la suma de las pretensiones corresponde a **\$91.336.603,45** monto que excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía, que en la actualidad se encuentra en **\$52.000.000,00**.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> 27 de febrero de 2024, según acta de reparto consecutivo No. 12777

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*

Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78194c4dd7fb106dfdb466e196729e9f6234fbb74338111e90a5e44e27d346bc**

Documento generado en 11/03/2024 08:49:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00273-00**

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para los procesos de mínima, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Las pretensiones hacen referencia a:

- i) El capital adeudado e incorporado en el pagaré base de la acción \$49.677.757,00 y,
- ii) Los intereses de mora causados a partir del vencimiento de la obligación, rubro que según ejercicio realizado por el despacho y que forma parte integral de esta decisión, hasta la fecha de presentación de la demanda arroja \$7.290.212,47.

Así las cosas, sumadas las pretensiones ascienden a **\$56.967.969,47** monto que excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía, que en la actualidad corresponde a **\$52.000.000,00**.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*

Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 818017889ba64ab06806521e2a6585204e3ff490e6177f7f701dff7a33275762

Documento generado en 11/03/2024 08:49:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2020-01762-00**

Reconocer a la sociedad **Hevaran S.A.S.** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través de la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 831faba0adeb4b2ca2a137df6736becd1a4bd26ea37cbacb4b15c79fb99c0367  
Documento generado en 11/03/2024 08:49:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00216-00**

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de restitución, de no ser porque se advierte que el asunto versa sobre un predio ubicado en la localidad de Suba, la cual cuenta con Juzgados de Pequeñas Causas con competencia para conocer los asuntos que atañen a esa zona de la ciudad.

En efecto, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11508 del 26 de febrero de 2020, de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, determinó la implementación de un (1) despacho de pequeñas causas y competencia múltiple en la localidad de Suba, el cual se identificaría como Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple adscrito a la sede desconcentrada en la Localidad de Suba – La Campiña, y Acuerdo No. CSJBTA20-12 de 5 de marzo de 2020, que reglamentó el reparto de procesos a los Despachos 3º y 34 de Pequeñas Causas ubicados en la localidad de Suba, los cuales recibirán, únicamente, asuntos de la localidad conforme a la zonificación indicada.

Ahora, consultada la dirección del predio al que atañe la actuación, se establece que corresponde a la Localidad de Suba, como a continuación se muestra:

Lupap

KR 59A # 136 - 25

KR 59A # 136 - 25  
Iberia, Suba  
Bogotá D.C., Bogotá D.C.  
111111, Colombia

En consecuencia de lo expuesto, el expediente deberá remitirse a la Oficina Judicial de reparto, para que sea asignado al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda, de la sede desconcentrada de la localidad Suba, para su conocimiento.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone**:

**PRIMERO:** No avocar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **remítase** el asunto al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada para la Localidad de Suba de esta ciudad.

**TERCERO:** En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b936e50e08723d81615431ecbc4539b28342d279131f864b5b4158a9a0affb29**  
Documento generado en 11/03/2024 08:49:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2022-00023-00**

Con el fin de continuar con el trámite de la acción, **requiérase** a la demandante para que acredice al juicio la de notificación de la demandada Servicios Integrales Casas Castillo Ltda. respecto del mandamiento de pago librado en el asunto, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener desistida tácitamente la presente actuación (artículo 317 Código General del Proceso).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*

Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 093084c8b8c67024c659751dfd799bbfb7bb8f50bdcbfa080b34435e685317c0

Documento generado en 11/03/2024 08:49:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2020-00774-00**

Respecto de la transacción realizada el día 5 de junio de 2023, una vez consultado el aplicativo web del Banco Agrario, no se refleja en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así las cosas, la deudora deberá realizar las averiguaciones pertinentes a efectos de establecer el convenio 14975 a qué cuenta se realizó el abono y adelantar las acciones pertinentes a efectos que sea trasladado al producto del que es titular este juzgado.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*

Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a73fa80ae4cbc9c71a86b0e493eb6cdf0e0ce01adef37b6577440de33f8674

Documento generado en 11/03/2024 08:49:58 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2024-00258-00**

**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si conoce la dirección de correo electrónico del demandado, y si ha establecido comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:  
Ana María Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07554112aea9422e3763f474304af54dc6ba7a3bd55ae86ecbbfee1c92cedf08**  
Documento generado en 11/03/2024 08:49:59 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2020-01762-00**

De inmediato se advierte que el auto objeto de recurso no debe ser alterado, conforme las razones que a continuación se plasman.

De la revisión del expediente, se evidencia, aunque la demandada se encuentra notificada y dentro del término legal propuso excepciones de fondo, no es procesalmente factible dar continuidad al trámite en tanto, no se ha acreditado el registro de la medida cautelar conforme lo exige el numeral 3 del artículo 468 de la ley procesal.

Tampoco resulta plausible dar terminación al proceso, a la luz del artículo 461 del Código General del Proceso, por cuanto, el caso de marras no se ajusta a ninguna de las alternativas allí planteadas. Obsérvese, particularmente, el inciso tercero previene lo siguiente “*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso (...)*

De tal manera, que no es suficiente con que el apoderado manifieste que existe un paz y salvo emitido por la entidad, ni que este atañe a la totalidad de la obligación, pues se impone necesario presentar la liquidación del crédito tendiente a demostrar que el monto de la obligación corresponde a la suma cancelada y el estimado de las costas procesales.

Adviértase, también, no es suficiente que se demuestre estar al día con la obligación, pues en acciones como la que aquí se adelanta, la ejecución se abarca no solo las cuotas causadas (en mora al momento en que se presentó

la demanda) sino el capital acelerado (cuotas pactadas hasta la finalización del plazo inicialmente concedido).

Recuérdese, los asuntos que atañen a la jurisdicción se rigen por el procedimiento establecido por el legislador, sin que sea posible omitir y/o evadir el rigor previsto conforme la ley procesal.

En consecuencia, no se alterará la decisión censurada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve**:

**No reponer** el auto adiado 22 de septiembre de 2023, que negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 027 de fecha  
12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfc185489d993ab727cbe858f4f1ecfa918fbc26372156b3538c3722593519a**

Documento generado en 11/03/2024 08:49:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2021-01156-00**

- 1.** Sería del caso resolver sobre la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de no ser porque el documento allegado no contiene el ejercicio matemático correspondiente, por el contrario, atañe a un listado de cuotas pendientes con corte hasta noviembre de 2021, lo cual no se ajusta los parámetros reglados por el legislador.
- 2.** Secretaría ponga en conocimiento del interesado el resultado de consulta efectuada respecto de la cuenta de títulos judiciales.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe92037486b37c69496174615a1f338f29f515680cd4530ae26a009d2d644586**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2022-00023-00**

**Negar el desistimiento tácito incoado por el extremo demandado.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que el literal C del artículo 317 del Código General del Proceso dispone: “*Cualquier actuación, de oficio a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.*”, por tanto, aunque aún falta la notificación de la sociedad Servicios Integrales Casas Castillo Ltda., lo cierto es que el acto de notificación de los otros demandados, surtido el 8 de septiembre de 2023 interrumpió el término que frente al tema estaba en curso.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 de fecha 12-MARZO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:  
Ana María Sosa  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f896fa9b1ea856380dee5cff439175b4601aedf19e9ee239bd677a4624374133**  
Documento generado en 11/03/2024 08:50:01 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**